

**COMISIÓN ELECTORAL**

**ACTA Nº 2**

El día **19 DE OCTUBRE DE 2017**, la comisión electoral resuelve las reclamaciones existentes hasta la fecha, por unanimidad,

Remitiéndose a cada reclamante y a la Junta de Gobierno, la resolución correspondiente, en aplicación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que consta unida al presente acta como anexos.

En Madrid a 19 de octubre de 2017.



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

NOELIA FANTOVA AUSED, Directora General del **Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**, HAGO CONSTAR:

Que el video titulado "*Balance de gestión 2013-2017: cinco años de puertas abiertas*", fue publicado en la página web de esta Corporación el día 5 de octubre de 2017 y retirado (s.e.u.o) el día 10 de octubre de 2017.

Lo que se manifiesta, a solicitud del Presidente de la Comisión Electoral, a los efectos que procedan.

Madrid, 19 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL


Fdo. Noelia Fantova Aused



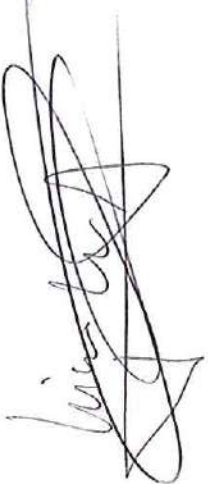
AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL.-


**ANEXO I**

Respecto a la reclamación formulada por el colegiado 59.323, con fecha 6 de octubre de 2017, se señala que formalmente no se cumple el requisito de acreditar la representación que dice ostentar de la Asociación ALTODD.




De cualquier manera se entra a resolver y en relación al fondo de la reclamación planteada, la comisión acuerda desestimar la misma en base a los siguientes argumentos:

- 
- En relación con el primer punto del suplico en tanto en cuanto no se puede prohibir actos de futuro cuyo conocimiento en cuanto a su contenido es imposible.
  - Respecto al segundo, no deja de ser una mera concreción del anterior punto y se añade que no se acredita en absoluto el contenido supuesto de ese número especial de la revista, y por tanto tiene la comisión electoral la capacidad de valorar si tal contenido representaría una ventaja ilegítima en favor de algún candidato.
  - En cuanto al tercero, la razón de la desestimación estriba en que no es función de esta comisión emitir prohibiciones genéricas, sino velar porque se respeten aquellas que puedan resultar de la normativa electoral con ocasión de actuaciones concretas y perfectamente delimitadas.



Lo que se pone en su conocimiento manifestándole que contra esta decisión, al amparo del artículo 31.8 de los vigentes Estatutos del ICAM, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.



**ANEXO II**

Respecto a la reclamación formulada por el colegiado nº 84.596, con fecha 9 de octubre de 2017, se señala que formalmente no se cumple el requisito de acreditar la representación que dice ostentar de la Asociación ALA en su supuesta condición de Presidente.

De cualquier manera se entra a resolver y en relación al fondo de la reclamación planteada, la comisión acuerda desestimar los apartados 1, 2 y 4, y estimar parcialmente el 3, en base a las siguientes razones:

- Respecto a los puntos 1 y 2, consta una carencia sobrevenida de objeto por cuanto que lo solicitado ha sido expresamente resuelto e informado con anterioridad a este acto.
- En cuanto al punto 3 se tiene constancia de que el vídeo señalado ha sido retirado de la página web. En este sentido la comisión electoral para garantizar los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato se acuerda requerir a la junta de gobierno del ICAM para que retire la noticia de "balance de gestión 20013-2017, 5 años de puertas abiertas".
- En cuanto al cuarto, la razón de la desestimación estriba en que no es función de esta comisión emitir prohibiciones genéricas, sino velar porque se respeten aquellas que puedan resultar de la normativa electoral con ocasión de actuaciones concretas y perfectamente delimitadas.

Lo que se pone en su conocimiento manifestándole que contra esta decisión, al amparo del artículo 31.8 de los vigentes Estatutos del ICAM, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

**ANEXO III**

Respecto a la reclamación formulada por los colegiados 71.627, y 124.444, con fecha 19 de octubre de 2017, se señala que de conformidad con el criterio de anteriores comisiones electorales, y a la vista de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, punto 1 de los Estatutos del ICAM, no procede ampliar el plazo de 5 días dispuesto expresamente en la normativa.

Lo que se pone en su conocimiento manifestándole que contra esta decisión, al amparo del artículo 31.8 de los vigentes Estatutos del ICAM, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.